

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-000170-00
ACCIONANTES:	<b>CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO</b>
ACCIONADOS:	<b>ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS</b>
Acción:	<b>POPULAR</b>
<b>Auto por el cual se resuelve solicitud de nulidad procesal</b>	

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito enviado vía correo electrónico el 5 de julio de 2022, el apoderado de la Nación -Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-, solicita la declaratoria de nulidad de la forma en que se surtió la notificación del traslado para alegar de conclusión con base en lo siguiente:

En primer lugar, indica que mediante auto del 13 de junio de 2022 el Juzgado corrió traslado para alegar a las partes por el término de cinco (5) días; que dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 34 del 14/06/2022, tal como se observa en el pantallazo que adjunta, en el cual se omitió citar como accionado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya que se cita en tal calidad de manera exclusiva a la Alcaldía Local de Engativá.

Cita el artículo 201 de la Ley 1437 para sostener que el estado debe contener el nombre o nombres de los demandantes y demandados, obligación que fue desconocida por el Despacho.

En segundo lugar, indica que el referido estado no fue comunicado al correo electrónico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incumpliendo el secretario con la obligación de enviar mensaje de datos a las entidades a las cuales comunica el estado.

Considera que las anteriores omisiones cercenan los derechos de defensa y contradicción de esa accionada, pues se desconocía que se hubiera proferido la

providencia que ordenó correr traslado para alegar, en consecuencia, como no se surtió la notificación y debe ser saneada tal situación, considera que se debe proceder nuevamente a su inserción en un nuevo estado.

Refiere el contenido del artículo 133 del C.G.P., para finalmente, solicitar se declare la nulidad de la notificación del auto que ordenó traslado para alegar insertado en el estado electrónico No. 34 de 14/06/2022 y que en su lugar, se surta nuevamente su notificación en estado (Archivo 24 expediente digital).

## II. TRAMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Presentado el escrito de nulidad, por secretaría en aplicación del artículo 134 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la solicitud de nulidad radicada por la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – en escrito de fecha 5 de Julio de 2022, traslado que se llevó a cabo durante los días 18/10/2022 hasta 20/10/2022 (Archivo 25 expediente digital).

Traslado frente al cual las partes guardaron silencio.

Para resolver se,

### CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que en las acciones populares los aspectos no regulados, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción que le corresponda, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Así las cosas, en cuanto a las nulidades, el artículo 208 del CPACA establece:

***“ARTÍCULO 208. NULIDADES.*** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.*

El artículo 133 del Código General de Proceso, el cual resulta aplicable al presente asunto, dispone respecto de las causales de nulidad lo siguiente:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”.*

Ahora bien, el artículo 135 del C.G.P. estipula en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad:

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Con fundamento en las normas citadas, corresponde al Despacho verificar si el apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplió con los requisitos para alegar la nulidad para lo cual se analizarán estos de la forma en que sigue:

En primer lugar, se advierte que el abogado Iván Mauricio de Jesús Vásquez Viana, alegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctora Diana del Carmen Sandoval Aramburo, quien aportó los documentos con los cuales acredita la representación de la entidad, tales como Resolución No. 0285 de 09 de mayo de 2022 por medio de la cual se efectúa el nombramiento junto con la respectiva acta de posesión, así las cosas, se le reconocerá como abogado de la referida entidad, el cual se encuentra legitimado para impetrar la nulidad procesal objeto de esta decisión (Archivo 24 fls. 5-14 expediente digital).

Ahora bien, la presunta nulidad procesal que se propone está prevista en el inciso final del artículo 133 del C.G.P. referida a la indebida notificación por estado del auto proferido el 13 de junio de 2022 que corrió traslado para alegar de conclusión.

En relación con los demás requisitos se advierte que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no dio lugar al hecho que configura la indebida notificación alegada, si se tiene en cuenta que lo que se alega es la presunta omisión por parte de la Secretaría del Despacho del envío de la comunicación del estado al correo de la entidad.

Por ende, satisfechos los requisitos generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configura la irregularidad alegada.

En relación con el argumento según el cual se configuró una causal de nulidad porque al momento de generarse el estado electrónico No. 34 del 14/06/2022 sólo aparece como accionada la Alcaldía Local de Engativá, sin que se observe al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, debe aclararse al apoderado incidentante que una vez se presenta la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, es radicado en el sistema de información Justicia Siglo XXI con base en las partes inicialmente consignadas en el proceso, las cuales son incluidas, por ello cuando por secretaría del Despacho se efectúa la generación del estado electrónico tan solo se visualiza lo que genera dicho sistema, circunstancia que en nada afecta la providencia que es notificada a través del estado, como se pretende.

Con base en lo anterior, el hecho de que en el pantallazo del estado No. 034 no apareciera como accionado el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no es una omisión atribuible de manera directa a la Secretaría de este Despacho y no genera “per se” la nulidad de la notificación por esta circunstancia, motivo por el cual este argumento no tiene vocación de prosperidad.

De otra parte, en cuanto a la forma en que se surtió la notificación del estado No. 034 al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del cual se notificaba el auto del 13 de junio de 2022, por medio del cual se corría traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión y se informaba que vencido este término ingresaba el expediente al Despacho para proferir la sentencia respectiva (Archivo 17 expediente digitalizado), debe tenerse en cuenta que los argumentos se fundan en lo normado en el artículo 201 del C.P.C.A..

Al respecto, el artículo 201 del C.P.A.C.A. dispone:

**“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”*

Empero, el apoderado del Ministerio desconoce las modificaciones que ha sufrido el mencionado artículo del C.P.A.C.A., por parte del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuyo artículo 1º determinó claramente que aplica para las actuaciones judiciales que se adelantan ante esta jurisdicción y en el artículo 9 reguló la notificación por estado en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

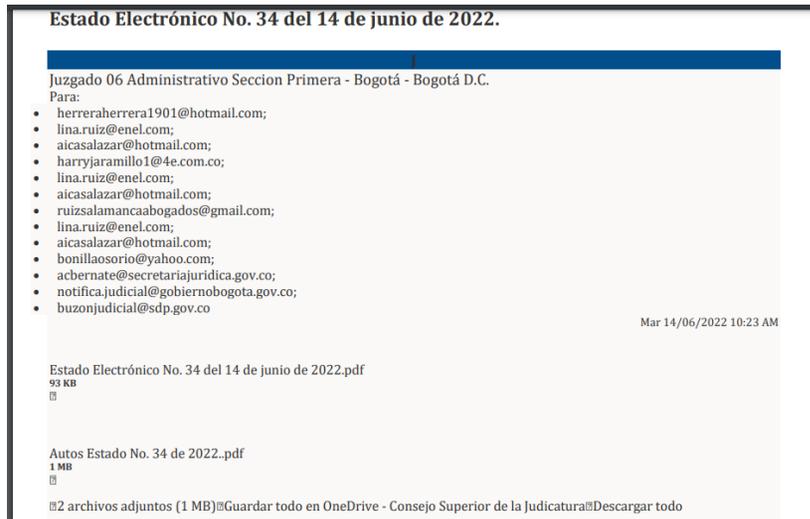
**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Con fundamento en la norma transcrita se puede evidenciar que se modificó el procedimiento para la realización de la notificación por estado, en tanto que no es necesario enviar un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Las anteriores normas fueron convertidas en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, lo que significa que se encuentran actualmente vigentes y resultan aplicables al presente asunto.

Así las cosas, conforme a la referida normatividad, en principio la irregularidad que alegada el apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio referida a la falta del envío del mensaje de datos contentivo del estado no tiene ocurrencia, como quiera que la norma vigente no exige dicho trámite.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que a pesar de no ser necesario el envío del mensaje de datos el estado se remitió por correo electrónico a las siguientes direcciones tal como se evidencia en el archivo 18 del expediente digital:



Así las cosas, se advierte que en efecto pese a que por secretaría se remitió a unas direcciones electrónicas la comunicación del estado No. 034 del 14 de junio de 2022, adjuntándose el auto correspondiente, también lo es que dicho correo no fue enviado al buzón del ministerio [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co), razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes en el proceso, el Despacho ordenará corregir la actuación respecto de la notificación.

Para tal efecto, se ordenará que por Secretaría se remita el correo electrónico contentivo del estado No. 034 de 14 de junio de 2022 a la dirección de notificaciones señalada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y una vez se recepcione el acuse de recibo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará únicamente a esta accionada el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.

Como quiera que después del auto que corrió traslado para alegar no se han surtido más actuaciones procesales no hay lugar a adoptar otras determinaciones en tal sentido.

Vencido el término concedido ingrese el expediente en turno para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRIJASE** la notificación por estado del auto de 13 de junio de 2022. Para tal efecto, por Secretaría remítase el correo electrónico contentivo del estado No. 034 de 14 de junio de 2022 a la dirección de notificaciones señalada por el

*Exp. No. 11001-33-34-006-2017-00170-00  
Accionante: Carlos Ernesto Bonilla Osorio  
Acción Popular*

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y una vez se recepcione el acuse de recibo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará únicamente a dicho Ministerio el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO.-** Vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

**TERCERO.- Se reconoce** al doctor Iván Mauricio de Jesús Vásquez Viana, identificado con C.C. No. 1.047.426.825 de Cartagena de Indias y T.P. No. 234.121 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la accionada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos del poder visible a folio 5 del archivo 24 del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

*Dcv*

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d990e19f40ed4c250c32b55d69b970cd535252a6791d06f65a38f0b17c9ae8f8**

Documento generado en 11/01/2023 11:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**